

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

AUTORIDAD DE  
EDIFICIOS PÚBLICOS  
Apelante

KLAN201700319

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

v.

OFICINA DE  
ADMINISTRACIÓN DE  
LOS TRIBUNALES  
Apelado

Civil Núm.  
K CD2009-3277

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**  
**(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico a, 18 de julio de 2017.

El 7 de marzo de 2017, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) apeló la *Sentencia* dictada el 9 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó una reclamación de cobro de dinero por cánones de arrendamiento (ascendentes a \$42,443,104.87) instada por la AEP en contra de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Asimismo, el TPI desestimó una *Reconvención* interpuesta por la OAT sobre una compensación de \$10,000,000.<sup>1</sup> El 11 de mayo de 2017, la OAT presentó su alegato en oposición a la apelación.

En vista de la petición de quiebra presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el Título III de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC 2101 y siguientes, le concedimos

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, Apéndice, págs. 530 y 544. Véase *Reconvención*, Apéndice, pág. 27.

cinco días a las partes para mostrar causa por la cual no se debía ordenar la paralización de los procedimientos en el recurso de epígrafe. La AEP compareció y expuso su posición en contra de la paralización automática. En síntesis, la AEP argumentó que la paralización es una defensa que debe levantar el deudor y ellos no lo han hecho. Además, arguyó que tanto la AEP como la OAT son entidades independientes al ELA y, por consiguiente, no forman parte de la petición de quiebra presentada por la Junta de Supervisión Fiscal.

La OAT no compareció a pesar de estar debidamente notificada. Ante estas circunstancias, procedemos a resolver según fue apercibido en nuestra *Resolución* dictada el 15 de junio de 2017. Examinada la posición de la AEP, resolvemos que procede paralizar los procedimientos del caso de epígrafe toda vez que versa sobre una reclamación de cobro de dinero (reclamo de la AEP) y compensación (reclamo de la OAT) entre entidades gubernamentales. La *Demanda* y la *Reconvención* conllevan la erogación de fondos públicos y ante la presentación del caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. 17-1578, los procesos quedaron paralizados automáticamente por virtud de la Sección 362 del Código Federal de Quiebras (11 USC sec. 362) cuyo contenido fue adoptado en la Sección 301 de la, 48 USC sec. 2161.<sup>2</sup>

Cualquier solicitud para obtener un relevo o modificación de la paralización automática debe ser presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original y exclusiva sobre los casos presentado al amparo del Título III de PROMESA. Véase Sección 305 de Ley PROMESA (48 USC sec. 2165).

---

<sup>2</sup> La petición del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) actualmente tiene designado el alfanúmero 17 BK 3283-LTS y los documentos se encuentran accesibles en <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 20 de junio de 2017).

Por los fundamentos expuestos, decretamos la paralización de los procedimientos en el presente caso y ordenamos el archivo administrativo. El Tribunal de Apelaciones atenderá el recurso apelativo una vez finalice el proceso al amparo del Título III de PROMESA, o el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico deje sin efecto la paralización automática, o de otra manera permita (*Relief Order*) la reapertura del presente caso. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante este foro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones